2021-I01-009472

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01819-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	0556-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CHATSFORD S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO - PARACAS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	**:**	PESQUERÍA
COMPETENCIA	**:**	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	**:**	ENLATADO Y CONGELADO
MATERIA	**:**	ARCHIVO

VISTOS: Los escritos con Registro N° 2022-E01-026845, 2022-E01-036744 y 2022-E01-037959 de fechas 28 de marzo, 21 y 26 de abril de 2022; respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 00533-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022 y demás actuados del Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 22 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión de regular en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2021**) a la planta de enlatado y de congelado[2] instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **CHATSFORD S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Lotización Industrial Mz. B, Lote 1, Urb. Santa Elena en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, respecto de la información presentada ante la Administración.

2. A través del Informe de Supervisión N° 00038-2021-OEFA/DSAP-CPES del 29 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Gabinete 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00047-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 28 de febrero de 2022, notificada al administrado el 7 de marzo de 2022, mediante

---

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20508907321.

[2] Mediante la Resolución Directoral N° 139-2007-PRODUCE/DGEPP del 12 de marzo de 2007, se otorgó a CHATSFORD S.A.C. licencia para la operación de la planta de enlatado y de congelado de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial ubicado en Lotización Industrial Mz. B, Lote 1, Urb. Santa Elena en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, con una capacidad instalada de 233 cajas/turno y 5 ton/día, respectivamente.

[3] Cabe precisar que, en el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su unidad fiscalizable, se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigor (24 de noviembre de 2020) de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 00018-2020-OEFA/CD), no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo

su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

5. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-026845 de fecha 28 de marzo de 2022, el administrado presentó sus descargos a las presuntas infracciones de los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante,

---

sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

.

[4] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

escrito de descargos). Asimismo, mediante el citado escrito solicitó el uso de la palabra.

6. El 18 de abril de 2022, a través de la Carta N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP, se comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la audiencia de informe oral no presencial solicitado para el 25 de abril de 2022 a las 10:30 horas.

7. El 21 de abril del 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-036744, el administrado acreditó sus representantes para la audiencia de informe oral no presencial.

8. El 25 de abril de 2022, con la participación de los representantes del administrado, se llevó a cabo el informe oral no presencial, dejándose constancia en el Acta de Informe Oral N° 00020-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

9. El 26 de abril de 2022, a través del escrito con registro N° 2022-E01-037959 del 26 de abril del 2022, el administrado presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad por la comisión de las presuntas conductas infractoras de los numerales 1 y 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. El 16 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 00045-2022-OEFA/DFAI-SFAP, la SFAP solicita al Centro Nacional de Salud Ocupacional y protección del medio ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud (en adelante, **CENSOPAS**), información respecto de la presentación del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", a través del correo electrónico empresa@minsa.gob.pe, por parte de un grupo de empresas, entre las que se encuentra el administrado.

11. El 29 de setiembre de 2022, el CENSOPAS remitió el Oficio N° 597-2022-DG-CENSOPAS/INS con registro N° 2022-E01-101818, a través del cual atiende la solicitud de información de la SFAP.

12. Con fecha 28 de octubre de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00533-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 01: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes Industriales de proceso de la Planta de Congelado, correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

13. Conforme a lo descrito en el Programa de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), calificado favorablemente con Oficio N° 817-95-PE/DIREMA de fecha 27 de setiembre de 1995, el administrado realizará el tratamiento de sus desechos líquidos (aguas residuales) antes de su vertimiento al cuerpo marino receptor:

B. Selección de la Tecnología para la Mitigación o Corrección de Impactos al Ambiente

1. Desechos líquidos

Los líquidos que se desechan son los provenientes del proceso, limpieza y servicios higiénicos. Los volúmenes en el peor de los casos es de 50 m³ al día relativamente poco en comparación con los volúmenes de agua que arrojan las plantas de producción de harina de pescado.

En estos desechos líquidos de acuerdo a los análisis tienen un alto contenido de aceite y grasas para ser vertidos directamente al mar, lo que disminuiría la capacidad de la fotosíntesis de las aguas marinas, por lo que se recomienda la construcción de una batería de poza de decantación antes de ser vertida al mar.

14. Asimismo, en el Diagnóstico ambiental de las operaciones de procesamiento pesquero del PAMA (Capítulo 7) se verifica lo siguiente:

5. Análisis Cuantitativo del Impacto Ambiental en el Entorno

De acuerdo a los impactos identificados en la planta pesquera San Enrique S.A., ubicado en la provincia de Pisco, distrito de Paracas no es nada alarmante la contaminación que se vierte hacia el cuerpo receptor y el medio ambiente, en razón a que los efluentes líquidos arrojados directamente al mar son en proporciones mínimas (10 m³ de agua por turno a desechar) cantidad mínima en comparación con los efluentes líquidos arrojados al mar por las empresas productoras de harina de pescado .

15. Teniendo en cuenta la información antes citada, respecto a la disposición final de los efluentes industriales de las plantas de enlatado y congelado del EIP del administrado, se determina que se encuentran en el ámbito de aplicación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), el cual establece **la frecuencia** para la realización de los monitoreos de efluentes del proceso de los EIP de consumo humano directo, que dispongan sus efluentes al cuerpo natural; siendo esta de manera **semestral**; tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(…)

Tabla Nº 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.
PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>:

16. En el marco de la supervisión regular de gabinete 2021, la DSAP realizó un requerimiento de información al administrado, mediante la Carta N° 00132-2021-OEFA/DSAP del 8 de febrero de 2021.

17. De la revisión de la información remitida por el administrado mediante el escrito con registro N° 2021-E01-016668 del 22 de febrero de 2021, la DSAP advirtió que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° ACO-25070, correspondiente al monitoreo de agua residual industrial realizado en el mes de enero de 2020, correspondientes al primer semestre del 2020 (numerales 18, 19 y 21 del Informe de Supervisión).

18. No obstante, la Autoridad Supervisora consignó que, de la revisión de las estadísticas pesqueras mensuales presentadas por el administrado, se evidencia que, recibió materia prima en los meses de marzo, junio, julio y agosto, mas no en el mes de enero del 2020. En **esa línea, considerando que el monitoreo de efluentes (Informe de Ensayo N° ACO-25070) se realizó en enero del 2020, este monitoreo de efluentes presentado por el administrado para el primer semestre 2020, no es representativo debido a que fue realizado sin proceso productivo**. Por lo tanto, no es factible relacionarlos con un monitoreo de efluentes industriales de proceso.

MES/AÑO	MATERIA PRIMA RECIBIDA (PLANTA DE CONGELADO) (TM)	INFORME DE ENSAYO
Enero 2020	0.00	N° ACO-25070 Fecha de muestreo: 14.01.2020 No válido (sin procesamiento de materia prima
Febrero 2020	0.00	
Marzo 2020	8.68	
Abril 2020	0.00	
Mayo 2020	0.00	
Junio 2020	145.172	
Julio 2020	153.909	N° AG-056559 Fecha de Muestreo 23.12.2020 No válido (sin procesamiento de materia prima
Agosto 2020	38.363	
Setiembre 2020	0.00	
Octubre 2020	0.00	
Noviembre 2020	0.00	
Diciembre 2020	0.00	
Enero 2021	0.00	

Fuente: Estadística pesquera mensual de planta de congelado e Informes de Ensayo obrantes en Escrito con registro N° 2021-E01-016668.
Elaboración: SFAP

Informe de Ensayo N° ACO-25070 (2020-I). Monitoreo realizado sin proceso productivo.

BUREAU VERITAS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 031

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N°LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL Nº ACO-25070

Pag. 1 / 1

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de acreditación	:	N° LE - 031
Cliente	:	CHATSFORD S.A.C.
Dirección	:	PJ. 8MZA. G3 LOTE. 15 A.H. SAN ALBERTO LOS OLIVOS
Producto	:	AGUA RESIDUAL
Numero de muestras	:	01 muestra
Presentación	:	Frasco (s) de vidrio/ plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestras proporcionadas por el organismo de Inspección de Inspectorate Services Perú SAC (a)
Referencias proporcionadas por el Organismo de Inspección(b)	:	Lugar de inspección: Carretera a Pisco Mza. B Lote 1 Zona Industrial (KM 17.5 Carretera Paracas) ICA-Pisco-Paracas F.M. 14/01/2020 H.M. 15:30 H
Fecha de recepción de las muestras	:	15/01/2020
Fecha de inicio de análisis	:	15/01/2020
Fecha de término de análisis	:	22/01/2020
Orden de Trabajo (OT)	:	116434

19. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP (Planta de Congelado) correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

20. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad[8] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[9] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

21. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[10].

22. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> […] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
>
> En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

9 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

10 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

23. En ese marco, es preciso señalar que el **análisis del hecho imputado N° 1, comprende necesariamente la evaluación de la exigibilidad del monitoreo de efluentes industriales durante el primer semestre del 2020.**

24. Al respecto, corresponde precisar que, la SFAP en aras de verificar la exigibilidad de la obligación materia de imputación, realizó la revisión de la Plataforma del Sistema Integrado para COVID-19[11]; para corroborar el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" (en adelante, **Plan COVID-19**) del administrado, sin obtener resultados.

25. Asimismo, considerando que el registro del Plan COVID-19 se realiza a través correo electrónico empresa@minsa.gob.pe, administrado por el CENSOPAS, la SFAP solicitó a dicha Autoridad, mediante el Oficio N° 00045-2022-OEFA/DFAI-SFAP, información sobre el registro del Plan COVID-19 del administrado.

26. Al respecto, el 29 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 597-2022-DG-CENSOPAS/INS con registro N° 2022-E01-101818, el CENSOPAS informó que el administrado no registró información a través del correo electrónico empresa@minsa.gob.pe.

27. En esa línea, estando corroborada la ausencia de registro del Plan COVID-19 del administrado, es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.

28. Al respecto, mediante el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500[12], se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de

---

[11] Disponible en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login. Revisado el 21 de junio de 2022.

[12] **Decreto Legislativo N° 1500**
Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma[13].

29. Ahora bien, las excepciones indicadas en el Decreto Legislativo N° 1500 son: ***i)*** contar con dicha información previamente; ***ii)*** evidenciar una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o ***iii)*** se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

30. En el presente caso, no estamos frente alguno de los supuestos dado que: *i)* se evidencia que, con anterioridad a la suspensión del cumplimiento de obligaciones, el administrado no contaba con posibilidades de contar con la información correspondiente al periodo (semestre I del 2020) debido a que no tuvo actividades de procesamiento y por ende, tampoco generó efluentes de proceso que pudiesen ser monitoreados. De igual forma, las actividades del administrado no incurren en los supuestos ii) y iii) dado que, de la información que obra en el expediente, no se aprecia la existencia de algún supuesto que justifique el dictado de alguna medida preventiva y tampoco obran antecedentes de alguna emergencia ambiental o catastrófica.

31. En ese sentido, la citada norma (Decreto Legislativo N° 1500) precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

32. En concordancia con lo anterior, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental[14], establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

33. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se estableció que, en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del

---

[13] La exoneración del cumplimiento de obligaciones no aplica para los casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

[14] **Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (…)
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA

cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Plan COVID-19 del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

34. Posteriormente, mediante la Única Disposición Complementaria de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020 (en adelante, RCD N° 00018-2020), norma que modifica el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la citada resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

35. En esa línea, es pertinente precisar que el administrado desarrolla una actividad esencial y que de la revisión del SICOVID, se verificó que no realizó el registro de su Plan COVID-19, por lo tanto, en la Resolución Subdirectoral, se determinó que el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, de manera posterior a la entrada en vigencia de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, es decir al 24 de noviembre de 2020.

36. Por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, la suspensión del cumplimiento de obligaciones a cargo del administrado inició el 16 de marzo 2020 y dicha suspensión cesó el 24 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se consideran reiniciadas las actividades del administrado.

37. En ese marco, se advierte que el administrado debía realizar el monitoreo de efluentes industriales (proceso) correspondiente al primer semestre del 2020, entre enero y junio de dicho año. En este punto, corresponde reiterar que, durante los meses de enero y febrero de 2020 el administrado no realizó actividades productivas en su unidad fiscalizable, por lo que, en virtud del principio de verdad material y razonabilidad, desarrollados anteriormente, resulta materialmente imposible la exigibilidad de realizar el monitoreo durante estos meses.

38. Por otro lado, durante el mes de marzo se verifica que el administrado recibió materia prima en una cantidad de 8.68 TM; sin embargo, como se ha indicado, el administrado se encontraba dentro del período de suspensión (16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020) por lo que no resultaría razonable exigirle la realización del monitoreo del primer semestre de 2020, puesto que, no le era posible conocer que ocurriría dicha suspensión y la ocurrencia de la COVID-19.

39. En esa línea, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del monitoreo fue desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2020, exigirle al administrado la realización del monitoreo del primer semestre de 2020, durante el mes de marzo, no resultaría razonable, dado que la obligación ambiental no determina que esta deba darse en un mes en específico, sino que debe realizarse de manera semestral (desde el 1 de enero hasta el 30 de junio).

40. Por lo tanto, debemos reiterar que el administrado estaba exonerado de realizar el referido monitoreo desde el 16 de marzo hasta 24 de noviembre del mismo 2020, periodo que abarca el primer semestre del 2020, lo cual determina que no sea exigible al administrado la realización el monitoreo de efluentes Industriales de proceso de la Planta de Congelado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes durante el referido periodo, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

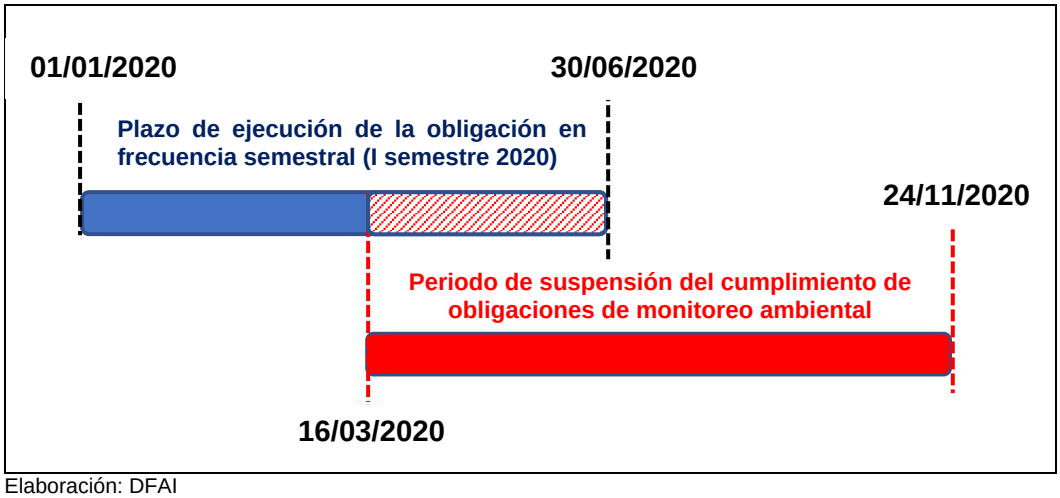

Elaboración: DFAI

41. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que la imputación no se construyó sobre la base de premisas exactas al haberse formulado atribuyéndole al administrado el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, sin considerar la exoneración normativa para realizar el monitoreo de efluentes industriales de proceso de la Planta de Congelado, conforme ha sido descrito previamente.

42. Por lo expuesto, en atención al principio de Tipicidad, Verdad Materia y Razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido al hecho imputado N° 1**. En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de responsabilidad y los descargos presentados por el administrado respecto al citado hecho.

43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado N° 02: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de proceso y de limpieza de la Planta de Congelado, correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

44. Teniendo en cuenta la información del PAMA antes citada, respecto a la disposición final de los efluentes industriales del EIP del administrado, se determina que las plantas de enlatado y congelado se encuentra en el ámbito de aplicación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial Nº 00271-2020-PRODUCE publicada el 15 de agosto del 2020 (en adelante, **Nuevo Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), el cual establece **la frecuencia** para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo humano directo (**efluentes de proceso y efluentes de limpieza**) que dispongan sus efluentes al cuerpo natural; siendo esta de manera **semestral con proceso**; tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

6.7.1.1. Para plantas de procesamiento de productos de CHD (…).

Frecuencia de monitoreo: Los parámetros establecidos en la Tabla 1, que corresponden a los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del EIP, son monitoreados en la frecuencia prevista en la Tabla 2.

Tabla 2. Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHD

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO
		CHD	CHD con PHRC y PCP		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado) (*)	Efluentes de descarga o recepción de materia prima (**)	Un monitoreo semestral con proceso	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a la toma de muestra.	Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de proceso productivo				
	Efluentes de limpieza del EIP				

(**) Aplica solo para las plantas de CHD que cuenten con sistema de descarga y generen agua de bombeo.

39. En el presente caso, de los actuados del expediente de supervisión N° 0032-2021-DSAP-CPES, no se consigna la generación de agua de bombeo, por lo cual, a efectos del presente PAS, se determinó la fiscalización de los efluentes de proceso productivo y los efluentes de limpieza del EIP.

b) Análisis del hecho imputado N° 02:

40. En el marco de la supervisión regular de gabinete 2021, la DSAP realizó un requerimiento de información al administrado, mediante la Carta N° 00132-2021-OEFA/DSAP del 8 de febrero de 2021.

41. De la revisión de la información remitida por el administrado mediante el escrito con registro N° 2021-E01-016668 del 22 de febrero de 2021, la DSAP advirtió que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° AG-056559, correspondiente al monitoreo de agua residual industrial realizado en el mes de diciembre de 2020,

correspondientes al segundo semestre del 2020 (numerales 18, 19 y 21 del Informe de Supervisión).

42. No obstante, la Autoridad Supervisora consignó que, de la revisión de las estadísticas pesqueras mensuales presentadas por el administrado, se evidencia que, recibió materia prima en los meses de marzo, junio, julio y agosto, mas no en el mes de enero del 2020. En **esa línea, considerando que el monitoreo de efluentes (Informe de Ensayo N° ACO-056559) se realizó en enero del 2020, este monitoreo de efluentes presentado por el administrado para el primer semestre 2020, no es representativo debido a que fue realizado sin proceso productivo**. Por lo tanto, no es factible relacionarlos con un monitoreo de efluentes industriales de proceso.

MES/AÑO	MATERIA PRIMA RECIBIDA (PLANTA DE CONGELADO) (TM)	INFORME DE ENSAYO
Enero 2020	0.00	N° ACO-25070 Fecha de muestreo: 14.01.2020 No válido (sin procesamiento de materia prima
Febrero 2020	0.00	
Marzo 2020	8.68	
Abril 2020	0.00	
Mayo 2020	0.00	
Junio 2020	145.172	
Julio 2020	153.909	N° AG-056559 Fecha de Muestreo 23.12.2020 No válido (sin procesamiento de materia prima
Agosto 2020	38.363	
Setiembre 2020	0.00	
Octubre 2020	0.00	
Noviembre 2020	0.00	
Diciembre 2020	0.00	
Enero 2021	0.00	

Fuente: Estadística pesquera mensual de planta de congelado e Informes de Ensayo obrantes en Escrito con registro N° 2021-E01-016668.
Elaboración: SFAP

Informe de Ensayo N° AG-056559 (2020-II). Monitoreo realizado sin proceso productivo.

BUREAU VERITAS 1828

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 031

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL Nº AG-056559

Pag. 1 / 2

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	Nº LE - 031
Cliente	:	CHATSFORD SAC
Dirección	:	PJ. 8MZA. G3 LOTE. 15 A.H. SAN ALBERTO LOS OLIVOS
Producto	:	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionadas por el organismo de inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(a)
Información proporcionada por el organismo de inspección (b)	:	Lugar de Inspección : LOTIZACION INDUSTRIAL MZ B LOTE 1. URBANIZACION SANTA ELENA DE PARACAS - PISCO - ICA Fecha Inspección : 23/12/2020 - Hora Inspección : 12:40 AG1 -Punto Muestreo POZA DE SEDIMENTACION - EFLUENTE -Cantidad 05 FRASCO 1L,1/4L -Datos T° TOMADA INSITU: 24.8°C / pH 7,51
Número de Muestras	:	01 muestra(s)
Fecha de recepción de las muestras	:	24/12/2020
Fecha de inicio de análisis	:	24/12/2020
Fecha de término de análisis	:	30/12/2020
Orden de Trabajo (OT)	:	20923-20

43. Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de proceso y de limpieza del EIP (Planta de Congelado) correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

44. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Tipicidad[15] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

45. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[16], es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

46. De acuerdo a lo señalado previamente, el administrado debía realizar el monitoreo de efluentes industriales de proceso y de limpieza de la Planta de Congelado, correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

47. Al respecto, cabe indicar que al iniciar el segundo semestre del 2020 y hasta el 16 de agosto de 2020 estuvo vigente el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución Ministerial Nº 00271-2020-PRODUCE, que aprobó el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes y derogó el anterior[17].

48. Asimismo, de acuerdo a la información brindada por el propio administrado en el marco de la supervisión de gabinete 2021, se verificó que el administrado recibió materia prima y realizó procesamiento en su planta de congelado en julio 2020 (días 1, 6, 8, 10, 13, 16, 18, 23, 25, 27 y 31) y agosto 2020 (días 4 y 11)[18]. **Siendo el 11 de agosto de 2020, el último día en que realizó actividades de procesamiento en la planta de congelado**.

49. En consecuencia, **en el segundo semestre del 2020, durante la vigencia del Nuevo Protocolo para el Monitoreo de Efluentes (desde el 12 de agosto del 2020 en adelante), el administrado no ha recibido materia prima ni ha realizado actividades de procesamiento en su planta de congelado**.

50. Asimismo, tal como se analizó en el acápite II.1 de la presente Resolución, el administrado estuvo exonerado del cumplimiento de las obligaciones de monitoreo

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

16 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

17 El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00270-2020-PRODUCE dispuso la derogación de la Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

18 Estadística de producción presentada por el administrado mediante escrito con registro 2021-E01-016668.

hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual se reinician sus actividades de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Acciones de Fiscalización, tal como se grafica a continuación:

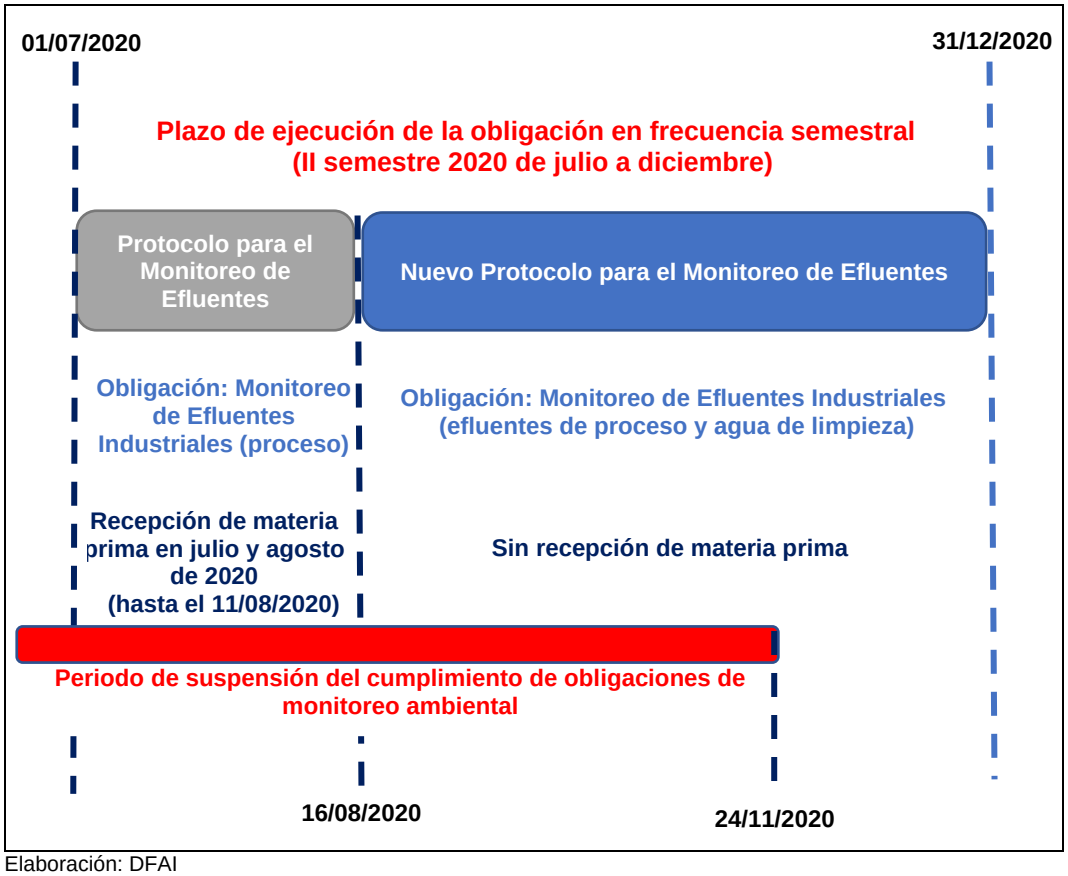

Elaboración: DFAI

51. Tal como se indicó, el administrado tuvo producción en los meses de julio y agosto de 2020[19], fechas en las cuales se encontraba dentro del período suspendido desarrollado anteriormente y, por tanto, no le era exigible la realización y presentación de los monitores de proceso y limpieza dentro de los indicados meses, de conformidad con los señalado en el Decreto Legislativo 1500 y Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental.

52. Por otro lado, como se verifica, al administrado le era exigible el cumplimiento de la obligación ambiental materia del presente hecho imputado desde el 24 de noviembre al 31 de diciembre de 2020. En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), <u>los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA</u>.

53. Teniendo en claro estas premisas, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso

[19] De conformidad con lo verificado en la estadística pesquera y analizada en el Informe de Supervisión Numeral 7.

de dicha conducta[20]; no obstante, deberá acreditar que el administrado incurrió en la conducta infractora que constituye incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.

54. En esa línea, conforme traer a colación lo desarrollado en el numeral 30 de la presente Resolución referente a los principios de verdad material y razonabilidad contemplados en el TUO de la LPAG.

55. Al respecto, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa[21].

56. Es preciso señalar que, conforme a lo indicado por el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes, la obligación del administrado es realizar un (1) monitoreo semestral con proceso de sus efluentes (efluentes de proceso y efluentes de limpieza).

57. En el presente caso, el administrado presentó el escrito de registro N° 2021-E01-016668 de fecha 22 de febrero de 2021[22], en el cual se verifica el Informe de Ensayo N° AG-056559, del monitoreo de agua residual industrial realizado en el mes de diciembre de 2020, correspondientes al II semestre del 2020; no obstante, se advirtió que este monitoreo al haberse realizado durante un mes en el que no hubo producción no es representativo y, por ende, no se tomaría en cuenta como cumplimiento de la obligación ambiental.

58. Ahora bien, corresponde recalcar que el administrado se encontraba bajo el período de exoneración desde el 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, tal como se ha desarrollado anteriormente, en ese sentido, los meses en que el administrado tuvo producción (julio y agosto 2020) se encuentran dentro de este período, por lo que no era exigible la obligación ambiental materia del presente hecho imputado. Asimismo, se verificó que el administrado durante el mes de noviembre y diciembre de 2020 (período en el que era exigible la obligación materia de análisis), no tuvo recepción de materia prima y, por ende, no realizó producción ni generó efluentes en su unidad fiscalizable en estos meses.

59. Por estos motivos y en estricta observancia de los principios de Tipicidad, Verdad Material y Razonabilidad contenidos en el TUO de la LPAG, así como de los medios probatorios antes analizados, al haberse verificado que el administrado no tuvo actividades de proceso en su planta de congelado durante el periodo de vigencia del Nuevo Protocolo para el Monitoreo de Efluentes en el segundo

---

20 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

21 Ver fundamento 54 de la Resolución 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

22 Informes de Ensayo en archivos de nombres «4.2.- REP. MONIT. EFLUENTES 2020-1» y «4.2.- REP. MONIT. EFLUENTES 2020-2», presentados por el administrado mediante el escrito con registro N° 2021-E01-016668 de fecha 22 de febrero de 2021.

semestre de 2020 y por lo tanto, no se generó el supuesto que hace exigible el cumplimiento de la frecuencia prevista en dicho protocolo (un monitoreo con proceso), **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.** En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de responsabilidad y los descargos presentados por el administrado.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[23] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes Industriales de proceso de la Planta de Congelado, correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de proceso y de limpieza de la Planta de Congelado, correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

[23] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[24] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CHATSFORD S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CHATSFORD S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/jmmp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07876293"

07876293